

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO NELSON RANCRUEL VASQUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2016 00353 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 035

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 209 del 12 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 109

1. ANTECEDENTES

1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de pensión de vejez, indexando los salarios de las últimas 100 semanas de cotización, pago de diferencias retroactivas, indexación y costas (Fls. 2-6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante Resolución 0287 del 22 de junio de 1988 el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, modificado por el Acuerdo 029 de 1985;
- ii) La liquidación se basó en 1.101 semanas, con salario base de \$40.857,58, con un monto de pensión de \$33.095, a partir del 10 de febrero de 1988;
- iii) El ISS hoy COLPENSIONES al momento de efectuar el cálculo del salario base mensual, no indexó los salarios sobre los cuales cotizó en las últimas 100 semanas, con la variación del IPC;
- iv) El demandante cotizó en toda su vida laboral 1121,71 semanas, desde el 1 de enero de 1967 y el 1 de julio de 1988;
- v) Las últimas 100 semanas, se encuentran reflejadas entre el 12 de marzo de 1988 y el 9 de febrero de 1988;
- vi) El 17 de febrero de 2016, se elevó solicitud de reliquidación de la pensión, siendo negada por resolución GNR 111541 del 21 de abril de 2016.

PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos; sin embargo manifiesta que la liquidación de la prestación se realizó de manera correcta.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formula las excepciones de mérito que denominó "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe*" (Fl. 36-37).

1.2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 209 del 12 de julio de 2017, DECLARÓ no probadas las excepciones, y CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$18.372.693 por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, por vía de indexación de la primera mesada pensional, suma que corresponde a los saldos insolutos y no cancelados entre el 12 de diciembre de 2012, fecha de la sentencia de la Corte Constitucional, hasta el 30 de junio de 2017, incluyendo las adicionales y los incrementos legales año a año.

Adiciona la mesada pensional en la suma de \$323.000 a partir del 1 de agosto de 2017, por concepto de reliquidación; y absuelve a COLPENSIONES de las demás pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) La Corte Constitucional en sentencia T 255-2013, precisó la universalidad de la indexación a pensiones reconocidas en cualquier tiempo;
- ii) Se reconoció pensión de vejez al demandante por Resolución 02187 del 22 de junio de 1988, en cuantía de \$33.095, a partir del 10 de febrero de 1988, teniendo en cuenta 1.101 semanas, IBL \$40.857,58, sin indexar el salario base de las últimas 100 semanas cotizadas;
- iii) La reliquidación se concederá a partir de la fecha de la sentencia SU-1073 del 2012, esto es el 12 de diciembre de 2012;
- iv) La mesada a partir de febrero 1988, aplicando una tasa de reemplazo de 81% por 1.121 semanas de cotización, resulta en \$45.497;
- v) Se adeuda entre el 12 de diciembre de 2012 y el 30 de abril de 2017 la suma de \$18.372.693, con mesadas adicionales de junio y noviembre;
- vi) Las excepciones no tienen vocación de prosperar, pues por disposición de la Corte Constitucional, el derecho se aplica desde el 12 de diciembre de 2012, sin que se pueda reconocer antes de esta fecha.

1.3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia no fue apelada, por lo que, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007, la Sala conocerá de este asunto en consulta en favor de COLPENSIONES.

1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinar la Sala si el actor tiene derecho a la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez en la forma decretada por el *a quo*.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció de pensión de vejez al demandante por Resolución 02187 del 22 de junio de 1988 (Fls. 7-9) a partir del 10 de febrero de 1988, con un salario base de \$40.857.58, 1.101 semanas cotizadas, tasa de reemplazo del 81%, resultando en una mesada de \$38.593, siendo la norma vigente para la época del reconocimiento de la prestación el Acuerdo 029 de 1985.

Es importante resaltar que figura de la indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 2013, expediente con radicación 47709, acogió la tesis de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución, no obstante, recientemente la corporación, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban “*según sus propias fórmulas, con el*

salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias SU-069 de 21 de junio de 2018 realizó un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó que “(...) *la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886*”, posición corroborada por la propia Corte en sentencia SU 168 del 16 de marzo de 2017.

En virtud de lo anterior, considera la Sala que tal como se determinó el *a quo*, hay lugar a la indexación de los salarios de las 100 últimas semanas de cotización, lo cuales sirven de base para calcular la primera mesada pensional del señor JULIO NELSON RANCRUEL VÁSQUEZ.

Realizado el cálculo de la primera mesada pensional del demandante, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, esto es entre el 8 de febrero de 1984 y el 8 de enero de 1986, así como las categorías de dichos ingresos, arrojó un Salario Mensual Base de \$52.831, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 81%, en virtud del artículo 1° del Acuerdo 029 de 1985, por haber cotizado 1.121 semanas, resulta en una mesada pensional a partir del 10 de febrero de 1988 de **\$42.793**, superior a la liquidada por el ISS hoy COLPENSIONES, pero inferior a la calculada en primera instancia (\$45.497), por tanto al conocerse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, es procedente la modificación de la sentencia por resultar beneficioso para la entidad.

En primera instancia se decretó el reconocimiento de la reliquidación de la mesada pensional, a partir del 12 de diciembre de 2012, fecha de expedición de la Sentencia SU-1073 de 2012, no obstante encuentra la sala, que la demandada propuso la excepción de prescripción -3 años, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. No prescribe el derecho, pero al ser una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión se reconoció el 22 de junio de 1988, a partir del 10 de febrero de 1988 (Fls. 7-8), la reclamación sobre la indexación de la mesada pensional se presentó el **17 de febrero de 2016** (Fls. 17), resuelta mediante GNR 111541 del 21 de abril

de 2016, y la interposición de la demanda, fue el **25 de julio de 2016** (Fl. 6), hay lugar a declarar la prescripción de los diferencias causadas antes del **17 de febrero de 2013**, por consulta en favor de COLPENSIONES.

Respecto al retroactivo adeudado por COLPENSIONES, encuentra la Sala que este asciende a la suma de \$25.160.801, por las diferencias causadas entre el 17 de febrero de 2013 y el 28 de febrero de 2020, debiendo la entidad continuar pagando a partir del 1 de marzo de 2020, una mesada pensional de \$2.110.073. Autorizando el descuento de los aportes a seguridad social en salud.

Se modificara la decisión. No se causan costas en estas instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia No. 209 del 12 de julio de 2017 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción, propuesta por **COLPENSIONES**, respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 12 de febrero de 2013, no probadas las demás excepciones.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 209 del 12 de julio de 2017 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **JULIO NELSON RANCRUEL VASQUEZ** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$25.160.801)**, por las diferencias pensionales reconocidas por la indexación de la primera mesada, causadas entre el 17 de febrero de 2013 y el 28 de febrero de 2020, confirmando en lo demás el numeral.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 209 del 12 de julio de 2017 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE**

CALI, en sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a continuar pagando al demandante **JULIO NELSON RANCRUEL VASQUEZ** de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 1 de marzo de 2020, una mesada pensional de **DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$2.110.073)**.

CUARTO.- AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes a seguridad social en salud.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 209 del 12 de julio de 2017 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEXTO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2922965a69c9ff46dec88288bd25fad5736bec9c1fa59feee71d4b46e487c253

Documento generado en 27/07/2020 04:05:31 p.m.